República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

PROCESO	**TUTELA**
ACCIONANTE	**ZULIMA VALENCIA MENA**
ACCIONADO	**UNIVERSIDAD NACIONAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
TEMA	**DEBIDO PROCESO**
RADICADO	**27001 22 08 000 2019 00036 00**
DECISIÓN	**NIEGA POR IMPROCEDENTE**

ASUNTO A DECIDIR. –

Procede la Sala, dentro de la oportunidad legal, a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada el 25 de abril de 2019 por **ZULIMA VALENCIA MENA** contra **LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO, trámite al cual se vinculó a los participantes inscritos en el proceso de selección de Defensores Públicos.

SUSTENTO FÁCTICO DE LA RECLAMACIÓN. – La parte accionante fundamenta su reclamación en los siguientes hechos:

Que viene vinculada a la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, desde el día 8 de junio de 2017 hasta la fecha, en el programa Penal General - Ley 1542 de 1997.

Que participó en la inscripción del proceso de selección de Defensores Públicos, convocados mediante la Resolución No. 052 de 2019, el día 22 de enero del presente año, cumpliendo con todo lo relacionado en cuanto a la inscripción se refería, culminado dicho proceso satisfactoriamente; según el reporte que arrojo el sistema electrónico.

Que el día 19 de febrero de 2019, fue publicado el listado de admitidos e inadmitidos que cumplieron con los requisitos mínimos para seguir en el proceso, y en dicha lista figura como no admitida, ya que según no reunía los requisitos por falta de experiencia en litigio, la cual se exigía como mínimo dos años.

Expresa que si bien es cierto, que se exige tal condición, las partes accionadas no pueden desconocer que ha venido laborando al servicio de la Defensoría Regional Chocó, desde el 8 de junio del 2017, en los cuales, ha firmado y realizado tres (3) contratos (anexos).

Igualmente, aportó desde su vinculación inicial (junio 8/17), certificación de haber laborado al servicio de la Rama Judicial, por más de 20 años, especialmente en el área del Derecho Penal.

Que aportó en su momento diploma y acta de grado de grado, que la acredita como Especialista en Derecho Procesal Penal.

PRETENSIONES.- Con fundamento en los hechos planteados, solicita se le permita presentar la prueba competencias comportamentales y de conocimiento realizada el día 31 de marzo de 2019 y/o, a la hora de realizar la contratación, se le tenga encuentra el tiempo que ha trabajado en la Defensoría y la experiencia en el campo penal que posee.

ADMISIÓN Y TRÁMITE.- La admisión de la solicitud de amparo por esta Corporación se produjo el 24 de abril de 2019, disponiendo correr traslado a los Doctores CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA, Defensor del Pueblo y DOLLY MONTOYA CASTAÑO, Rectora de la Universidad Nacional de Colombia y se ordenó vincular a los aspirantes inscritos en la convocatoria para acceder a los cargos de Defensores Públicos, efectuada mediante Resolución No. 052 del 22 de enero de 2019, para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la demanda de tutela.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS.- Solamente se pronunciaron los accionados; no se hizo presente ningún aspirante con interés en el presente trámite.

UNIVERSIDAD NACIONAL.- Eduardo Aguirre Dávila, en representación de la Universidad Nacional de Colombia y en calidad de Director del proyecto "Proceso de selección de defensores públicos" (Contrato Interadministrativo No. 386 de 2018), se pronuncia manifestando concretamente que la verificación de los requisitos se surtió bajo lo dispuesto por la Resolución 939 de 2018 "*Por la cual se establecen las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y se dictan otras disposiciones*", que contiene los requisitos mínimos exigidos para la categoría "Defensores públicos ante los jueces municipales y promiscuos municipales: i) Título de abogado, ii) **Dos años de experiencia en litigio en el área penal.**

Que teniendo en cuenta que el caso en concreto centra la discusión en el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la accionante, se procede a describir la verificación que se llevó a cabo de los mismos, constatando las razones por las cuales la Sra. Valencia no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos.

En primer lugar, precisa que tal como fue reportado en su Cuenta Personal la accionante aportó:

- Título de pregrado en Derecho
- Título de posgrado en Derecho procesal penal.
- Experiencia como defensora pública por un término de un (1) año, cinco (5) meses y veinticinco (25) días, según lo reporta la base de datos de la Defensoría del Pueblo.
- Certificación emitida por la coordinación del área administrativa de la Rama Judicial en Quibdó que acredita su experiencia como funcionaría de la Rama Judicial en labores distintas al litigio.

Que en este sentido y en observancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 939 de 2018 de la Defensoría y del Anexo Resolución 052 de 2019, la accionante no cumple con el requisito los dos (2) años de experiencia en litigio penal, de modo que se justificó la no superación de requisitos bajo la causal: *301 - No acredita el tiempo mínimo o el tipo de experiencia requerido para la plaza ofertada.*

Anota que en la etapa de reclamaciones llevada a cabo entre el 27 de febrero y el 01 de marzo de 2019, la accionante presentó el siguiente texto de reclamación, pero no allegó documento alguno que acreditara experiencia en litigio, adicional a la aportada en la etapa de inscripciones:

> *"Cordial saludo, La suscrita, por medio del presente, procedo a exponer motivos personales para trabajar en el área de la Defensoría Pública, ante los jueces penales municipales y promiscuos municipales, puesto que en mi paso por la Rama Judicial, entre otros cargos como Juez Penal, he adquirido conocimientos fundamentales y experiencia necesaria, para desempeñarme en el cargo relacionado u ofertado en la Defensoría Pública Departamental - Chocó. En comprensión y atención a lo anterior muy comedidamente solicito se verifique mis antecedentes en la Rama Judicial, área penal, el cual adjunto al presente.*

De manera que la causal de no superación se mantuvo y en el listado definitivo de interesados que cumplen y no cumplen con requisitos mínimos, publicado el 15 de marzo de 2019, la accionante figura como interesada que no cumple requisitos.

Lo anterior, ya que la accionante no logra acreditar los dos (2) años de experiencia profesional en litigio, necesarios para superar tal etapa. Lo anterior se sustenta en la no validación de la experiencia presentada por la certificación de la Rama Judicial, ya que del ejercicio de los cargos allí señalados, no se desprende experiencia en litigio penal, esto es, de representación judicial o extrajudicial, de manera que la decisión de no tomar en cuenta tal experiencia laboral, se sustenta como se ha venido reiterando en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución 939 de 2018 de la Defensoría del Pueblo, que establece de forma taxativa que la experiencia es *en litigio en penal.*

Expresa en cuanto al hecho sexto, en el cual la accionante menciona haber aportado su acta de posgrado en derecho penal, aun sin ser un requisito solicitado para la categoría a cual ella de postuló, con el fin de ser precisos en la respuesta dada, conviene informar al despacho que la nota 1 de la Resolución 939 de 2018, que señala *"El título de posgrado podrá homologarse con dos (2) años de experiencia adicional a la*

indicada en litigio", hace referencia a que en aquellas categorías que requieren posgrado, este podrá ser homologado por dos años la *experiencia adicional* en litigio a la exigida inicialmente, de manera que no es una disposición aplicable al caso de la accionante.

Después de referirse a la no vulneración de los derechos fundamentales a los accionantes, se opone a las pretensiones y solicita que la tutela sea declarada improcedente o en su defecto se nieguen las pretensiones.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- A través de la Doctora LUZ PATRICIA HERNÁNDEZ SALCEDO, se pronuncia en el mismo sentido que lo hizo la Universidad Nacional.

PRUEBAS.- Fueron allegadas las siguientes:

Aportadas por la accionante.

- Copia pantallazo correo de Zulima Valencia Mena.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de los contratos suscritos con la Defensoría Pública.
- Copia diplomas de abogada y especialista en derecho procesal penal.
- Copia tarjeta profesional.
- Copia certificación laboral.

Aportadas por los accionados:

- Auditoria de los documentos cargados por la Sra. Valencia a la plataforma del proceso de selección.
- Video de los documentos cargados por la accionante a la plataforma para acreditar su experiencia laboral y formación académica.
- Resolución 939 de 2018. "Por la cual se establecen las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 052 de 2019 y su Anexo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.-

Es competente la Sala para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, incoada contra La Universidad Nacional y La Defensoría del Pueblo, a tono con lo rituado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º[1] numeral 5 del Decreto 1983 del 30 de noviembre 2017.

Presentación del Problema Jurídico.-

[1] Que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que compiló el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

De acuerdo con los hechos planteados, corresponde a esta Sala determinar (i) si es procedente la acción de tutela en este evento y de serlo, (ii) si hubo vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, en el desarrollo del proceso de selección de defensores públicos llevado a cabo por la Defensoría del Pueblo y la Universidad Nacional como encargada de ejecutarlo.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- Resulta pertinente resaltar, que la acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

Este mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en el artículo 1º de los citados establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 inciso 3 de la C.P. y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es de carácter subsidiario, de tal manera que es procedente, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial concebido para garantizar la protección de los derechos fundamentales, salvo que aquel no sea idóneo o eficaz. Sobre este tópico la Corte Suprema en Sentencia STC2160-2017, precisó:

> «*la tutela fue instituida como un instrumento extraordinario para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que éstos se tornen ineficaces o el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio grave e inminente… Y, de manera puntual, ha predicado que no es viable, en principio, contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, toda vez que su control de legalidad corresponde ejercerlo a la jurisdicción especial, a través de las acciones pertinentes, en cuyo trámite es viable solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de sus efectos, a fin de conjurar eventuales daños*».

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"*[2]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la ley.[3]

---

[2] Sentencia C – 154 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Sentencia C – 641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos.

En Sentencia T-604/13 plasmó la Corte:

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

ANÁLISIS FRENTE AL CASO EN CONCRETO. –

Pertinente es precisar, que en este caso estando frente a un proceso de selección, han de tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han dejado sentado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos, bajo el entendido que los otros medios no resultan eficaces ante la celeridad de la etapas establecidas en el cronograma, tal y como ocurre en este caso, en el que las etapas del proceso de selección, se desarrollaron en dos meses y 15 días, desde la apertura el 15 de enero de 2019 hasta la aplicación de la prueba de conocimiento, fijada para el 31 de marzo de esta anualidad.

Ahora bien, así como la convocatoria es ley en un concurso de méritos, en este proceso de selección también se fijan reglas que deben ser aplicadas y cumplidas por todos los que intervienen el mismo, las que están consignadas en la Resolución No 052 de 2019 y su anexo y la Resolución No 939 del 24 de agosto de 2018.

En el sub examine se tiene que la accionante reclama a través de esta acción de tutela protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera fueron vulnerados en el marco del proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo aperturado mediante Resolución 052 del 14 de enero de 2019, con su anexo, en el que se establecen los parámetros para la participación en el proceso.

La señora ZULIMA VALENCIA MENA reclama el hecho de haber sido inadmitida por la no acreditación de los requisitos mínimos, concretamente en lo que tiene que ver con la experiencia de dos años en el litigio penal.

Ante tal inconformidad la accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta el 15 de marzo de 2019, (folio 3), en la misma fecha se publicó el listado definitivo de

aspirantes que cumplen con los requisitos, posteriormente el 24 del mismo mes se citó a la prueba, el 31 de la misma calenda se aplicó la prueba de conocimientos y competencias comportamentales y el 24 de abril se publicó el listado definitivo de las pruebas.

Todo lo anterior para indicar que la accionante presenta la acción de tutela el 25 de abril de 2019, cuando ya todas la etapas establecidas en el cronograma para la selección de defensores públicos habían culminado, pretendiendo que se le autorice la realización de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales o que al momento de realizar la contratación se le tenga en cuenta la experiencia que tiene en el campo penal; situación que a todas luces desborda el principio de inmediatez que para este caso concreto debe primar, y que es lo que haría procedente la acción de tutela como mecanismo célere ante la ineficacia de los medios ordinarios.

Sobre la inmediatez, en Sentencia T-246/15, la Corte Constitucional precisó:

"PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA-*Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno*

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental…".

Así pues, pretender la accionante retrotraer el proceso de selección ya consumado para todos los participantes conforme a un cronograma establecido, va en contravía de la transparencia, la objetividad, la eficacia y confiabilidad que debe regir en un proceso de selección como el que se referencia.

Sumado a lo anterior y ahondando en garantías, se realiza el estudio del caso concreto, no evidenciándose vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues conoció en igualdad de condiciones los parámetros establecidos en el proceso de selección y contó con las oportunidades para presentar sus reclamaciones, todo bajo los lineamientos fijados en el proceso de selección, reglas que fueron establecidas en la Resolución No 052 de 2019 y su anexo y la Resolución No 939 del 24 de agosto de 2018 y son de obligatorio cumplimiento, sin que sea posible realizar actuaciones o apreciaciones por fuera de su contenido.

Es así la Resolución 939 de 2018 fijó los requisitos mínimos de acuerdo a la categoría, estableciendo para los defensores públicos ante los jueces penales municipales y promiscuos municipales, categoría a la cual aspiró la accionante (fl 4) y que exigía título de abogado *y dos años de experiencia en litigio en penal.*

Siendo la causal de inadmisión de la actora no acreditar el tiempo mínimo de litigio, esto en atención a que como experiencia no acreditó los dos años en el litigio

penal, siendo explicadas con suficiencia por parte de los accionados la razones por las cueles la experiencia que aportó como Defensora Pública no era suficiente, pues solo acreditó 1 año, 5 meses y 25 días, y porque además la experiencia como servidora de la Rama Judicial no podía ser tenida en cuenta en atención a que no corresponde al litigio.

Ahora, si bien es cierto la accionante presentó la reclamación respectiva ante la inadmisión, en ella solo resaltó su idoneidad para trabajar como defensora pública, sin embargo no allegó documento alguno que acreditara experiencia en el litigio por los dos años, por tanto su situación de inadmisión no varió, sin ello signifique vulneración a sus derechos, por la valoración se realizó atendiendo a lo establecido en la resolución 939 de 2018.

Consecuente con lo anterior, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de la accionante ante el incumplimiento del requisito de la inmediatez y al no evidenciarse vulneración de sus derechos fundamentales, por tanto la acción se torna improcedente, por lo que se denegará.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la tutela a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE
Magistrado

JUAN CARLOS SOCHA MAZO
Magistrado impedido